

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54001-23-33-000-2022-00032-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a proveer en relación a solicitud pendiente de práctica de prueba pericial, y desistimiento de prueba testimonial decretada dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Prueba pericial pedida

El **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de su apoderado, pide que con base en el informe presentado por la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ, se dictamine por un perito experto, si el contrato de obra pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento.

En el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, frente a tal solicitud, el Despacho dispuso que, una vez se conozca del informe aludido, se resolvería, en providencia por separado, si se descarta o no la prueba pericial pedida.

Del mismo modo, es de suma relevancia recordar que, mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2022, fue allegado al proceso PDF. 049Rta. a prueba solicitada - Ing. Lizette Charlot García González que contiene el informe de la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ en 30 páginas, elaborado por la Ingeniera, como contratista de obra (contrato No. 2209 de 2021), en cual se describe el estado en el cual recibió la zona de intervención y/o ejecución de las obras, y que concluye *“Como se puede evidenciar con el presente informe, ninguno de los ejes viales mostrados permiten la transitabilidad en la zona, teniendo en cuenta que quedaron inconclusos componentes tales como: vial (estructura de vías, señalización), urbanístico (seguridad peatonal), iluminación (seguridad vial, seguridad ciudadana y peatonal)”*.

Adicionalmente, se destaca que mediante auto del 25 de noviembre de 2022¹, se dispuso, previo a considerar y decidir sobre la solicitud del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** tendiente a la designación de un perito experto, para determinar si el contrato de obra pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento, y para garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispone **PONER en conocimiento** el contenido del referido informe, a fin de que, en un plazo máximo de 3 días contados a partir de la notificación por estado, si a bien lo tienen, los sujetos procesales emitan pronunciamiento al respecto.

¹ PDF. 05422-032 (CONTRACTUAL) VS MPIO CUCUTA - CORRE TRASLADO DOCUMENTAL PREVIO DECIDIR DICTAMEN.

Frente a ello, se observa en PDF. 059Escrito demandante - aporta dictamen, dictamen aportado por el apoderado de la **UT CONSTRUNORTE**, efectuado por el ingeniero RAMON FERNANDO MORALES OTERO que controvierte el dictamen-informe elaborado por la Ingeniera LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ.

1.2. Prueba testimonial pendiente de evacuar

En la pasada audiencia de pruebas, el Despacho decidió aceptar dicha solicitud de desistimiento de la prueba testimonial presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, por intermedio de su apoderado, pero solo respecto de los señores CARMEN ÁVILA CASTILLO, SANDRA REYES PRADA OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, YULL CASAS ARIAS y FERNELL ANTONIO MENESES, con excepción del testimonio del señor HUGO FRANCISCO MÁRQUEZ PEÑARANDA, sobre el cual, atendiendo manifestación de la contraparte, se realizaría en auto por separado el análisis sobre la necesidad de insistir en practicarlo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1 Generalidades sobre el decreto de pruebas en el proceso contencioso administrativo

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es el medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA.

Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

Por lo anteriormente expuesto, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es imperativo para el juez, rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles.**"² (Negritas fuera de texto original).

De igual forma, el artículo 164 de la misma norma señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.**

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "*...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal*"³ .

² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial No. 48.489. Bogotá, 2012.

³ Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que *“es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”*⁴

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*⁵.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado⁶ de la siguiente manera: **“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”** (Negritas y resaltado fuera de texto original).

2.2. La prueba pericial

Actualmente regulada en los artículos 226 a 235 del Código General del Proceso, resaltando del primero de ellos que *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (...) No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.”*

Acerca de la naturaleza jurídica del dictamen pericial, la Corte Constitucional, en sentencia C-124 de 2011⁷, precisó lo siguiente:

“9. La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en si mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.

Este carácter dual es confirmado por autores como Silva Melero, quien sostiene que el dictamen pericial cumple una doble función. De un lado “... llevar al proceso conocimientos científicos o prácticos que el juez podría conocer, pero que no está

⁴ Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Consultar, entre otras, Sentencia nº 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de marzo de 2013.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.” Por otro lado, el dictamen también opera como “concepto de pericia de constatación de hechos”, o lo que es lo mismo “... constataciones objetivas, que pueden ser independientes la persona del inculpado.”¹⁸¹

A idéntica conclusión arriba la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular, en la sentencia T-796/06 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual. De un lado, es comprendido como “...un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tiene finalidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro, la experticia también es comprendida como “...un mecanismo auxiliar del juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aportan hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso.”

2.3. Caso en concreto

2.3.1. Prueba pericial pedida

Descendiendo al caso *sub exámine*, a efecto de analizar la procedencia de la prueba pericial, es de suma importancia recordar algunas argumentaciones efectuadas por las partes en las respectivas demanda y contestación, y que fueron traídas a colación en la etapa de fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, que sustentan la pretensión de declaratoria de incumplimiento del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL del contrato de obra N° 2817 de 2018, cuyo objeto consiste en realizar: ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PROYECTO No. 2018540010174 INSCRITO EN EL BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN MUNICIPAL, celebrado entre las partes.

Al respecto, para la parte demandante, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, nunca atendió de manera diligente su obligación legal y contractual de adelantar el proceso de adquisición predial, necesario para la ejecución de las obras proyectadas en desarrollo del contrato de obra N° 2817 de 2018; circunstancia que motivó no sólo una mayor permanencia en obra, sino que fue generando un grave desequilibrio económico en contra del contratista. Este desequilibrio económico derivado del incumplimiento del municipio en adquirir de manera oportuna, los predios que se encontraban dentro de la ruta crítica de la obra contratada y a una negligente gestión en traslados de redes de servicios públicos, generó la suspensión de la obra, dada la quiebra técnica a la que se fue llevando a la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE**, por parte del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Frente a lo anterior, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** sostiene que el contratista incumplió con sus obligaciones en materia de gestión predial, requisito previo y obligatorio para adelantar la adquisición predial, conforme el numeral 2.2 del pliego de condiciones y cláusula 8 numeral 1 del contrato de obra, pues no había presentado los estudios prediales de los inmuebles que debían ser adquiridos para la realización de la obra pública y tampoco los presentó en forma correcta, de tal manera que no era posible iniciar la adquisición predial.

Según la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE**, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** guardó silencio frente a la propuesta presentada que permitía asegurar el cumplimiento del objeto contractual y prefirió dejar vencer el término de ejecución de las obligaciones contractuales y mediante Resolución N° 211 del 02 de agosto de 2021, procedió a decretar una dudosa e ilegal urgencia manifiesta para darle a un tercero de manera directa la terminación de la obra, con la consecuente violación de las normas y principios que orientan la declaratoria de urgencia manifiesta, y de paso contaminando las pólizas de calidad y cumplimiento que amparan la obra objeto del contrato N° 2817 de 2018, habida cuenta, que este contrato, a la fecha de presentación del presente medio de control de controversias contractuales, (7 de febrero de 2022) aún no se ha elaborado el acta de recibo final de obra ni mucho menos, se ha liquidado ora sea de manera bilateral o unilateral, por lo que subsiste su vigencia hasta que el mismo no sea cerrado, lo cual, genera un peligroso riesgo al fisco municipal, por quedar la obra sin amparo alguno.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** relata que el 13 de agosto de 2021, al amparo de la declaratoria de Urgencia Manifiesta, se suscribió con la ingeniera LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ, el contrato de obra pública N° 2209 de 2021, cuyo objeto es la **TERMINACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**. El 17 de agosto de 2021, se suscribió entre el municipio de Cúcuta y la firma HACE INGENIEROS S.A.S., el contrato de interventoría N° 2216 de 2021.

El día 27 de julio de 2021, acaeció la terminación del contrato N° 2817 de 2018, por vencimiento de su plazo de ejecución, sin que se hubiera cumplido por el contratista el 100% de su objeto contractual, habiendo alcanzado a la fecha de terminación, según información de interventoría y supervisión del proyecto, un 97,44% de ejecución física de obras, sin que las mismas sean a la fecha de terminación funcionales para el uso seguro de las comunidades aledañas, por ello, se expidió la Resolución No. 0211 de 02 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE DECLARA URGENCIA MANIFIESTA PARA EJECUTAR LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA INTERSECCIÓN VIAL CUATRO VIENTOS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER", con base en las causales primera (1) y cuarta (4) del artículo 42 del estatuto contractual, teniendo en cuenta los informes técnicos emanados de las secretarías de infraestructura, tránsito, seguridad ciudadana, y de la oficina de caracterización socioeconómica de la Alcaldía municipal.

En este contexto, es preciso destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado la importancia y finalidad de la fijación del litigio, en los siguientes términos:

"[...] La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación⁸ [...]"
(Destacado y subrayado fuera del texto original).

Así pues, es menester señalar que las pruebas solicitadas por las partes deben estar relacionadas con los aspectos que tienen importancia para el proceso, dado que no tiene razón de ser su decreto si los hechos que pretenden demostrarse no

⁸ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 15 de octubre de 2015, Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139-00, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E).

hacen parte de la controversia sometida al conocimiento del juez, la cual, como se dijo en anteriormente, es fijada por el juez de conocimiento en la audiencia inicial.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, en el curso de la audiencia inicial, el Despacho se refirió a la fijación del litigio, dejando claro sobre lo cual iba a versar el conflicto, cual es *“determinar si resulta procedente, de acuerdo con las argumentaciones planteadas, acceder a las pretensiones formuladas por las partes aquí en conflicto, **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE** y el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de declaratoria de incumplimiento del contrato de obra N° 2817 de 2018 por la contraparte, así como de la propuesta por la **UNIÓN TEMPORAL CONSTRUNORTE** de nulidad de los actos oficio radicado N° 2021-800-050755-1 del 24 de junio de 2021 y oficio radicado N° 2021-800-059040-1 del 19 de julio de 2021, mediante los cuales se resolvió reclamación presentada por la contratista ante la entidad contratante, y de condenar a la parte vencida al pago de las sumas de dinero, en las modalidades y cuantías reclamadas”*.

El dictamen pericial tiene el propósito que con base en el informe presentado por la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ, se dictamine por un perito experto, si el contrato de obra pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento.

Como se puede advertir de todo lo anteriormente expuesto, el litigio existente entre las partes, versa sobre el alegado incumplimiento del contrato de obra pública No. 2817 de 2018, en lo concerniente a la obligación de adelantar el proceso de adquisición predial, necesario para la ejecución de las obras acordadas.

Tal como se explicó en el acápite precedente de la providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 226 del CGP, el dictamen pericial es un medio de prueba, a través del cual se busca verificar hechos que interesan al proceso y frente a los cuales el Juez requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos, sin que sea procedente que la pericia verse sobre aspectos de puro derecho.

Así pues, el Despacho encuentra que en el caso en concreto, donde se pide la declaratoria de incumplimiento de contrato estatal, solo serían objeto del medio de prueba pedido por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, los conocimientos puramente técnicos o financieros, más no la interpretación que pide la parte solicitante de la prueba, debe darse al cumplimiento de las obligaciones de las partes contratantes, derivadas del pliego de condiciones, cláusulas del contrato, su observancia o no durante la ejecución del mismo y demás aspectos que versan sobre asuntos de derecho que están reservados al análisis y decisión del Tribunal, por ende, la prueba pericial pedida se torna innecesaria.

En el anterior contexto, si bien el objeto de la pericia es probar que para el mes de agosto de 2021 la obra no era “funcional”, encuentra el Despacho que el litigio fijado concierne es a la responsabilidad y el cumplimiento de las obligaciones relativas a la gestión y adquisición de los predios, entrega de los mismos y gestión de traslados de redes de servicios públicos, requeridos para la ejecución del contrato de obra pública No. 2817 de 2018, aspectos sobre los cuales la prueba idónea no es la pericia sino, justamente, los documentos contentivos de la ejecución del contrato de obra y demás antecedentes.

En consecuencia, como quiera que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, parámetros que se echan de

menos en la prueba pericial solicitada dentro de la oportunidad para ello, razón por la cual no se accederá a la solicitud de ordenar su práctica.

2.3.2. Prueba testimonial pendiente de evacuar

A efecto de analizar la procedencia del desistimiento de la práctica de la prueba testimonial del señor HUGO FRANCISCO MÁRQUEZ PEÑARANDA, cédula de ciudadanía número 88.237.321, es de recordar, que, en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial, se dispuso, por ser procedente, practicar dicho testimonio con la finalidad de atestiguar sobre todo aquello que le conste en relación con la gestión predial realizada por la **UT CONSTRUNORTE** y la adquisición predial a cargo del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Dicha prueba inicialmente fue pedida por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**. Sin embargo, en la contestación a la demanda de reconvenición, la **UT CONSTRUNORTE** también pidió oportunamente que se practicará el interrogatorio de parte del prenombrado, en condición de funcionario de la alcaldía municipal para preguntarle en relación la ejecución del contrato de obra N° 2817 de 2018, especialmente con lo relacionado, con el tema de gestión y adquisición predial, que se adelantó durante la etapa de ejecución del contrato.

Al respecto, se dispuso que, en la audiencia virtual de pruebas, durante la práctica de la prueba testimonial, se le otorgaría la oportunidad a la parte interesada, a efecto interrogue al testigo, conforme a las reglas del artículo 221 del CGP.

En consecuencia, como quiera que la **UT CONSTRUNORTE** también pidió oportunamente la práctica de la prueba testimonial en cuestión y se opone al desistimiento de la misma, no es procedente aceptar la solicitud de desistimiento presentada por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** acorde a lo establecido en el artículo 175 del CPG⁹.

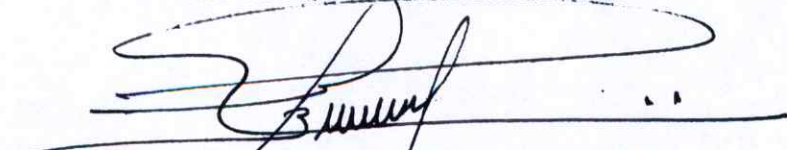
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por innecesaria la prueba pericial pedida por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** consistente en que con base en el informe presentado por la contratista LIZETTE CHARLOT GARCÍA GONZÁLEZ, se dictamine por un perito experto, si el contrato de obra pública No. 2817 de 2018, para el mes de agosto de 2021 era funcional o podía entrar en funcionamiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No aceptar el desistimiento presentado por el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** de la práctica de la prueba testimonial del señor HUGO FRANCISCO MÁRQUEZ PEÑARANDA, cédula de ciudadanía número 88.237.321, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.

⁹ "ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."